



Ciudad de México, 28 de septiembre de 2023
DGMI-151-2023

DIRECTORES DE MEDIOS IMPRESOS Y DIGITALES P R E S E N T E

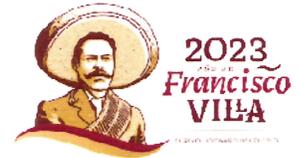
En cumplimiento a los artículos 1o y 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; 27, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 y Capítulo Décimo Séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), así como 40, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y ponderando ante todo, el interés superior de la niñez, se informa a los medios impresos los criterios para proteger el derecho a la intimidad de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo que, en estricto apego a lo dispuesto en el Capítulo Décimo Séptimo de la LGDNNA, los medios impresos deberán observar las siguientes disposiciones:

1. Los medios impresos no deben difundir imágenes, voz, nombre, datos personales, o cualquier otra referencia que permita la identificación de niñas, niños o adolescentes, aun cuando se modifiquen, difuminen o no se especifiquen sus identidades.
2. No está permitido difundir datos personales de niñas, niños o adolescentes relacionados con la comisión de un delito, ya sean autores, víctimas o testigos.
3. Debe evitarse la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendientes a la discriminación, criminalización o estigmatización de niñas, niños y adolescentes.
4. Con base en la LGDNNA, estas disposiciones son también aplicables a medios electrónicos sobre los que tenga control el director del medio impreso.

Asimismo, deberán evitar la difusión de la imagen y datos personales de niñas, niños y adolescentes que:

- Sean ofendidos;
- Sean testigos;
- Se les apliquen medidas de reparación;
- Se les apliquen medidas de reinserción;
- Se les apliquen medidas de restitución;
- Se les apliquen medidas de asistencia;
- Se encuentren relacionados de cualquier forma en procedimientos penales;
- Sufran o realicen hechos violentos de cualquier naturaleza;
- Su muerte, cualquiera que sea la causa de esta, así como la muerte de algún familiar;
- Menoscaben su honra o reputación;
- Pongan en peligro su integridad o su vida; y



- Propicien su discriminación, criminalización o estigmatización.

En consecuencia, se recomienda a los medios impresos la implementación de estos criterios en favor de niñas, niños y adolescentes involucrados en cualquiera de los anteriores supuestos, para evitar la violación a su derecho a la intimidad.

Además, se destaca que con la difusión de su imagen y datos personales también se puede poner en riesgo su integridad al hacerlos identificables y ubicables.

En ese sentido, se señala que aun cuando la difusión pudiera considerarse de carácter informativo, siendo que respecto de los derechos de libertad de expresión y de prensa, deben en este caso preponderar los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo ordenado en la normatividad.

Asimismo, se le informa que esta Dirección General dará seguimiento puntual al cumplimiento de la referida Ley, a través de su sistema de monitoreo, de conformidad con las atribuciones que tiene en relación con la protección del derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, pudiéndose hacerse acreedores a las sanciones relacionadas con el artículo 148, fracciones IV, V, VI Y VII, de la LGDNNA.

En relación con lo expuesto, cabe precisar que esta Dirección General reitera su respeto al derecho a la libertad de expresión, de prensa, de programación y de recepción de contenidos; por lo que, sin menoscabo de estos principios, se solicita su valiosa cooperación para proteger a este grupo en situación de vulnerabilidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

MTRO. BRAIAN FERNÁNDEZ OSORIO
DIRECTOR GENERAL DE MEDIOS IMPRESOS